



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE LA PUEBLA DE ARGANZÓN

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario provisional de 25 de septiembre del 2024, de modificación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por el servicio de alcantarillado y depuración de aguas residuales, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento del artículo 17.4 del texto refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIO DE ALCANTARILLADO Y DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES

TÍTULO I. – DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. – Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto legislativo 2/2004 de 5 de marzo, reguladora de las Haciendas Locales, este ayuntamiento establece la «tasa por servicio de alcantarillado y depuración de aguas residuales», que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto.

Artículo 2. – Hecho imponible.

1. – Constituye el hecho imponible de la tasa:

- a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.
- b) La prestación de los servicios de evacuación de aguas pluviales y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal, la prestación del servicio de depuración de dichas aguas, consistente en la recepción de estas aguas en la depuradora, su tratamiento y posterior vertido de éstas ya depuradas, a los cauces u otros medios receptores.

2. – No estarán sujetas a la tasa, las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

Artículo 3. – Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas y físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria que sean:

- a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el/la propietario/a, usufructuario/a o titular del dominio útil de la finca.
- b) En caso de prestación de servicios del número 1.b) del artículo anterior, los ocupantes de las fincas del término beneficiarios de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietario/a, usufructuario/a, habitacionista o arrendatario/a incluso en precario



Tendrán la consideración de sujeto pasivo o sustituto del contribuyente el/la propietario/a de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios/as de aquellas, beneficiarios/as del servicio.

Artículo 4. – Responsables.

1. – Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. – Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. – Cuota tributaria.

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 210,35 euros.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se liquidará anualmente y consistirá en una cantidad fija en función de la siguiente tarifa:

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

- Por cada vivienda: 58,00 euros.
- Oficinas bancarias, pequeño comercio: 58,00 euros.
- Cafeterías, bares, etc.: 81,00 euros.
- Restaurantes: 117,00 euros.
- Actividades industriales com impacto significativo en el proceso de depuración: 150,00 euros.

Artículo 6. – Exenciones y bonificaciones.

No se concederán exención ni bonificación alguna en la aplicación de la presente tasa.

Artículo 7. – Devengo.

1. – Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.



2. – Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada año natural, y el periodo coincidirá con el mismo.

3. – Los servicios de evacuación de aguas pluviales y residuales, y de su depuración tienen carácter obligatorio para todas las fincas del municipio que tengan fachada a calles, plazas, o vías públicas en que exista alcantarillado.

Artículo 8. – Declaración, liquidación e ingresos.

1. – Los sujetos pasivos formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

2. – Las cuotas exigibles por esta tasa se liquidarán y recaudarán con periodicidad anual. La recaudación de los recibos, con la periodicidad determinada anteriormente, se llevará a cabo de acuerdo a las normas tributarias.

3. – En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este ayuntamiento, una vez concedida aquella, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 9. – Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto título IV y disposiciones que la desarrollen.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente modificación, aprobada por el Pleno del ayuntamiento en sesión de fecha 24 de septiembre de 2024, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2025, permaneciendo en vigor la presente ordenanza hasta su modificación o derogación expresas.

Contra el presente acuerdo conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Burgos ante el Tribunal Superior de Justicia de Burgos.

En La Puebla de Arganzón, a 14 de noviembre de 2024.

El alcalde-presidente,
Ángel Niño Zabala